Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 175-91 dispone que cuando un Banco Comercial certifique o expida un cheque de Gerencia o de Administración en favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales se ordenará la transferencia de estos valores al Banco Oficial designado en los fondos del Estado en un plazo a más tardar dentro de las 24 horas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-91

CONSIDERANDO: Que las leyes sobre obligaciones fiscales disponen que los pagos deben realizarse en efectivo o preferiblemente mediante cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos por los Bancos Comerciales a nombre de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas, quienes actúan en representación del Tesorero Nacional en la recepción de estos valores;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tomar medidas encaminadas a garantizar que las recaudaciones fiscales sean oportuna y exclusivamente depositadas a favor del Tesorero Nacional en el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado, en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA, o en las cuentas de las instituciones oficiales a que correspondan, reglamentando en los casos necesarios, según la Ley, la forma en que las recaudaciones fiscales sean depositadas;

CONSIDERANDO: Que el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado debe garantizar y resguardar los depósitos de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, a fin de que sean llevados exclusivamente a las cuentas a que correspondan;

VISTA la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- Cuando un Banco Comercial certifique un cheque o expida un cheque de Gerencia o de Administración a favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas, para fines de pago de obligaciones fiscales, ordenará la transferencia de estos valores al Banco Oficial Depositario Designado de los Fondos del Estado a más tardar en el término de 24 horas, remitiendo copia de la solicitud de certificación o de expedición del cheque. El Banco Oficial Depositario Designado de los Fondos del Estado al recibir la transferencia, en la forma bancaria establecida, asume la obligación que el artículo 4 de la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951, pone a cargo del banco librado.

Artículo 2.- El Banco Depositario, al recibir la transferencia, procederá a ingresar los valores correspondiente a una cuenta especial con el título de "Valores de Cheques en tránsito certificados por los Bancos Comerciales a favor de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas". Los fondos de esta cuenta solamente podrán ser utilizados para cubrir los cheques certificados, de gerencia o de Administración que depositen los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas para pago de las obligaciones fiscales, endosados a favor del Tesorero Nacional o de Instituciones Oficiales. El Banco Depositario acreditará estos valores a las cuentas correspondientes a medida que reciba el depósito de los cheques de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, por los cuales estos funcionarios hayan expedido los correspondientes recibos de descargo.

Artículo 3.- El Banco Depositario devolverá a los Bancos Comerciales los cheques juntamente con la constancia de haber depositado los valores correspondientes en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA a favor del Tesorero Nacional o en las Cuentas de Instituciones Oficiales.

Artículo 4.- Los Bancos Comerciales cuando certifiquen un cheque o expidan un cheque de Gerencia o de Administración, remitirán semanalmente copias de las solicitudes de certificación o de expedición del cheque, así como del documento de transferencia a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas, según el caso.

Artículo 5.- No se podrá reingresar los valores de cheques no utilizados a las cuentas de los libradores, después de que hayan sido certificado por los Bancos

Comerciales a favor de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales, cotizaciones del seguro social y compra de billetes y quinielas de la Lotería Nacional, a menos que el librador se provea de una certificación expedida por cuenta del beneficiario por la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas, en que estos cheques no han sido utilizados para los fines emitidos. Esta prohibición es extensiva a los cheques de Gerencia y de Administración.

Artículo 6.- No podrá darse otro uso que no sea el solicitado por el contribuyente, a los cheques certificados por los Bancos Comerciales, de Gerencia o de Administración a nombres de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas.

Artículo 7.- El Banco Designado Depositario de los Fondos del Estado no certificará cheques ni expedirá cheques de Gerencia o de Administración a favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para pago de impuestos u otros valores fiscales.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Superintendencia de Bancos y las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas velarán por la fiel aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 176-91 que declara de utilidad pública e interés social para ser destinados a los programas de Reforma Agraria varios inmuebles en el Municipio y Provincia de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-91

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional en su afán por aumentar la obtención de productos agrícolas a través de los programas de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO: Que diferentes agrupaciones campesinas de la línea Noroeste han venido reclamando la entrega de terrenos para ser destinados a la explotación agraria.